

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LAS CÁMARAS DE LA PRODUCCIÓN DEL AZUAY

CAPÍTULO I DEL CENTRO

- **ART. 1.- OBJETO:** El Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay tiene por objeto contribuir a la resolución de las diferencias o controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras, mediante la negociación, la mediación, el arbitraje en derecho y equidad, así como otros mecanismos alternativos de solución a los conflictos conforme a la Ley; para cumplir su objetivo podrá realizar procesos de capacitación, formación y cualquier otra actividad tendiente y afín a la consecución de su objeto.
- **ART. 2.- DOMICILIO:** El Centro tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cuenca, sin perjuicio de abrir otras oficinas dentro del país, conforme a la Ley.
- **ART. 3.- FUNCIONES:** El Centro ejercerá las siguientes funciones:
 - 1. La promoción de la negociación, la mediación y el arbitraje, así como de otros medios alternativos de solución de las controversias contractuales o extracontractuales, susceptibles de transacción que surjan entre personas naturales y jurídicas capaces de transigir;
 - 2. La tramitación de demandas arbitrales y solicitudes de mediación, de acuerdo a la Ley;
 - **3.** Propender a la generalización, agilización, mejora y divulgación del arbitraje y la mediación como alternativas no judiciales para la solución de los conflictos;
 - **4.** Generar, a través del diálogo y de la solución pacífica de los conflictos, procesos conducentes a instaurar una verdadera cultura de paz;
 - 5. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos orientados al desarrollo y difusión de la cultura de paz, en todos los ámbitos que esta contempla.
 - 6. Propiciar la generación de políticas públicas que permitan el desarrollo de una cultura institucional y ciudadana basada en la tolerancia, el respeto, la solidaridad y la dignidad.Para desarrollar estos objetivos, el Centro realizará todos los actos y contratos que se enmarquen dentro de la ética y de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO



TÍTULO PRIMERO DEL DIRECTORIO DEL CENTRO

- ART. 4.- El Directorio del Centro estará integrado por cuatro vocales, dos en representación de la Cámara de Comercio de Cuenca, uno en representación de la Cámara de Industrias de Cuenca; y, uno en representación de la Cámara de la Construcción de Cuenca. En el evento de que se integren nuevos miembros, estos tendrán la representación de un vocal en el Directorio. Durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cada uno de ellos tendrá derecho a un voto en las sesiones de Directorio. El Presidente del Centro será nombrado de entre los vocales de su Directorio y en caso de empate en la votación, tendrá voto dirimente.
- ART. 5.- Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se convocarán en forma trimestral; y, las extraordinarias, cuando lo convoque con esa calidad el Presidente o Director del Centro.

Las convocatorias a las sesiones de Directorio las hará el Presidente o Director del Centro, mediante comunicación escrita con al menos dos días de anticipación al día fijado para dicha reunión. El quórum de instalación de sesiones, será de tres vocales. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos de los vocales presentes, las abstenciones y los votos en blanco se sumarán a la mayoría numérica. El Director del Centro actuará como Secretario en las sesiones de Directorio con voz informativa y sin voto.

ART. 6.- Son funciones del Directorio del Centro:

- 1. Dictar las políticas generales del Centro, las mismas que tendrán el carácter de obligatorias;
- 2. Nombrar a los árbitros, mediadores y secretarios;
- **3.** Elegir de entre sus vocales, al Presidente del Centro;
- **4.** Nombrar al Director y Secretario del Centro;
- **5.** Autorizar gastos extrapresupuestarios al Director del Centro, superiores al quince por ciento del presupuesto anual;
- **6.** Aprobar el presupuesto anual y sus reformas, así como conocer las cuentas y resultados de cada ejercicio económico anual;
- 7. Reformar el presente Reglamento Interno;
- **8.** Fijar periódicamente los costos administrativos de los servicios de Arbitraje y Mediación, honorarios de los árbitros, secretarios y mediadores, conforme la primera disposición general.
- **9.** Nombrar y crear comisiones e instancias orgánicas, que se consideren necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del Centro;
- 10. Las demás que le correspondan de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y el



presente Reglamento Interno;

11. Aprobar los nuevos convenios de cooperación que suscriba el Centro.

TÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE

- **ART. 7.-** El Presidente del Centro será electo en la forma prevista en los artículos anteriores, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.
- **ART. 8.-** Son deberes y atribuciones del Presidente, las siguientes:
 - 1. Presidir las sesiones de Directorio del Centro;
 - 2. Coordinar con el Director la debida administración del Centro;
 - **3.** Vigilar las actividades del Centro;
 - **4.** Prestar asesoría al Director del Centro;
 - **5.** Las demás que le determine el Directorio, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y el presente reglamento Interno.

TÍTULO TERCERO COMITÉ EJECUTIVO

- **ART. 9.-** El Centro tendrá un Comité Ejecutivo, que estará integrado por el Director del Centro y dos representantes que designará el Directorio, por un período de dos años.
- **ART. 10.-** El Comité Ejecutivo tendrá las mismas atribuciones que el Directorio en casos emergentes y se reunirá cuando las circunstancias así lo ameriten.

TÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR DEL CENTRO

- **ART. 11.-** El Centro tendrá un Director, que será nombrado o contratado por el Directorio del Centro y deberá contar con los siguientes requisitos:
 - 1. Tener Título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia;
 - **2.** Acreditar experiencia en métodos alternativos para la solución de los conflictos, así como de administración y dirección;
 - 3. De preferencia dominar el idioma inglés;
 - **4.** Las demás condiciones de probidad y excelencia que el Directorio estime pertinentes.



- **ART. 12.-** La relación con el Director será civil y no laboral.
- **ART. 13.- DEBERES Y ATRIBUCIONES:** Son deberes y atribuciones del Director, a más de las establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:
 - 1. Administrar el Centro y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente;
 - **2.** Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y oportuna conforme a la normativa aplicable;
 - **3.** Calificar las demandas arbitrales, tramitar la etapa inicial de los procedimientos arbitrales de conformidad con la Ley; y, cooperar con la actuación de los tribunales y secretarios arbitrales;
 - **4.** Gestionar la obtención de auspicios de organismos nacionales e internacionales que quisieran patrocinar las iniciativas del Centro;
 - 5. Definir y coordinar programas de difusión y promoción del Centro y de los métodos alternativos de solución de conflictos;
 - **6.** Planificar y ejecutar cursos y programas de capacitación para árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores, peritos y público en general, los cuales podrán desarrollarse en coordinación y colaboración con otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa suscripción de los acuerdos correspondientes;
 - 7. Recomendar al Directorio del Centro la incorporación a la lista oficial de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos, verificando su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento;
 - **8.** Recomendar la exclusión de los miembros de las listas oficiales del Centro según lo establecido en el presente Reglamento;
 - **9.** Designar, de entre la lista de mediadores, al que intervendrá en los diferentes casos sometidos al Centro conforme a lo que establece el presente Reglamento; tramitar y cooperar en los procedimientos de mediación; de reunir los requisitos para ser mediador podrá actuar como tal cuando sea designado conforme a este Reglamento, en casos emergentes y cuando así lo soliciten las partes;
 - 10. Convocar e intervenir en los sorteos de árbitros;
 - **11.** Presentar en el mes de enero de cada año un informe anual de labores al Directorio; pudiendo el Directorio solicitar informes adicionales;
 - 12. Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del Centro;
 - **13.** Proponer al Directorio reformas al Reglamento;
 - 14. Mantener las listas oficiales del Centro, así como el registro y estadísticas de sus actuaciones;
 - **15.** Expedir copias certificadas de documentos que consten de los archivos del Centro en los casos previstos por la ley;
 - **16.** Conferir la autorización escrita para la actuación de mediadores independientes, previa solicitud de los interesados y pago de los derechos de inscripción correspondientes;



- 17. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones cuando la gestión administrativa lo requiera;
- **18.** Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Arbitraje, Mediación y Negociación previo consentimiento de las partes;
- 19. Tomar posesión a los nuevos Árbitros, Mediadores y Secretarios;
- **20.** Los demás que determine la Ley de Arbitraje, su Reglamento, el presente Reglamento o el Directorio.
- **ART. 14.-** En caso de falta, ausencia, impedimento o interés particular por parte del Director del Centro, el Presidente del Centro encargará la Dirección al Director Subrogante del Centro.

TÍTULO SEXTO DEL DIRECTOR SUBROGANTE

ART. 15.- El Directorio nombrará o contratará al Director Subrogante, quien ejercerá las funciones establecidas en este Reglamento y las que le delegue el Director, por el periodo de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. En caso de falta o impedimento temporal del Director o en caso de delegación de funciones se entenderá que el Director Subrogante actúa en calidad de Director del Centro.

Podrá nombrarse a un miembro del Directorio del Centro como Director Subrogante, quien cuando actúe en esa calidad, se encontrará suspendido en sus derechos y obligaciones como miembro del Directorio.

- **ART. 16.-** La relación con el Director Subrogante será civil y no laboral.
- **ART. 17.-** El Director Subrogante será nombrado o contratado por el Directorio del Centro. Para ser Director Subrogante del Centro se requerirá:
 - 1. Título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia;
 - **2.** Poseer amplios conocimientos y experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
 - 3. De preferencia dominar el idioma inglés.
- **ART. 18.-** Atribuciones y deberes del Director Subrogante:
 - 1. Reemplazar al Director del Centro en caso de ausencia temporal o definitiva. En este último caso actuará como Director encargado hasta que sea nombrado el nuevo Director;
 - 2. Colaborar con el Director en la administración del Centro, para la prestación eficiente de los



servicios del mismo con sujeción a la Ley, al Reglamento y al Código de Ética y cumplir con las delegaciones que le confiera el Director y el Directorio.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SECRETARIO DEL CENTRO

- **ART. 19.-** El Centro tendrá un Secretario que ejercerá las siguientes funciones:
 - 1. Coordinar la integración de los tribunales de arbitraje;
 - 2. Actuar de Secretario Ad-Hoc en la instalación de los tribunales cuando fuere necesario:
 - **3.** Actuar de Secretario en la etapa previa a la iniciación del proceso arbitral, hasta que se integre el tribunal y designe un Secretario;
 - **4.** Organizar el Archivo del Centro, contentivo de los procesos de Arbitraje y Mediación, en directa coordinación con el Director Subrogante del Centro;
 - **5.** Llevar un registro que contenga los procedimientos arbitrales y de mediación, presentados en el Centro;
 - **6.** Tramitar las convocatorias a las audiencias de mediación;
 - **7.** Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por el Centro;
 - **8.** Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del Centro;
 - **9.** Coordinar la integración de los tribunales arbitrales y verificar el desarrollo ágil de los procesos arbitrales y el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
 - 10. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
 - 11. Los demás que se le asigne por parte del Directorio del Centro y su Director.
- ART. 20.- El Secretario del Centro, será nombrado por su Directorio, en las condiciones que se llegaren a establecer, por un periodo de dos años pudiendo ser reelegido indefinidamente. Deberá ser Abogado o Doctor en Jurisprudencia y poseer conocimientos en métodos alternativos de solución de conflictos. Podrá ejercer las funciones de secretario de los tribunales arbitrales, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos establecidos en el presente reglamento para los Secretarios Arbitrales.
- **ART. 21.-** La relación con el Secretario será civil y no laboral.

CAPÍTULO III



DEL ARBITRAJE

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÁRBITROS

- ART. 22.- El Directorio del Centro, en sesión convocada para el efecto, nombrará los árbitros que se consideren necesarios. Serán nombrados por un período de dos años. Los árbitros ejercerán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y la presente normativa.
- **ART. 23.- REQUISITOS:** Para ser autorizado árbitro del Centro se requiere:
 - 1. Justificar al menos diez años de experiencia profesional;
 - 2. Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje;
 - 3. Acreditar capacitación teórico-práctica de al menos cuarenta (40) horas en arbitraje;
 - **4.** De preferencia dominar el idioma inglés:
 - 5. Acreditar idoneidad profesional y ética;
 - **6.** Para árbitros en derecho, ser Abogado o Doctor en Jurisprudencia;
 - 7. Expresar su compromiso de actuar en los casos que resultare designado, salvo excusa debidamente justificada y actualizar sus conocimientos en los Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
 - 8. Las demás que determinen la Ley, su Reglamento y la presente normativa;
- ART. 24.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, las siguientes:
 - **1.** Desempeñar fielmente el cargo encomendado, respetando los principios de confidencialidad, reserva, absoluta imparcialidad, neutralidad y los demás que se establecen en el Código de Ética;
 - **2.** Actuar con diligencia y prontitud, llevando la sustanciación del proceso arbitral con agilidad, expidiendo las resoluciones necesarias para dicho objetivo y ordenando las diligencias necesarias para la pronta resolución del mismo;
 - 3. Tomar posesión de su cargo para el caso para el cual ha sido designado;
 - **4.** Expedir oportunamente las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
 - 5. Dictar medidas cautelares conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
 - **6.** Expedir el laudo arbitral sin dilaciones, una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias para la resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento;
 - 7. Cumplir y respetar el Código de Ética vigente en el Centro, y
 - **8.** No comunicarse con las partes mientras dure el proceso arbitral.



- **ART. 25.-** Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:
 - 1. Por incumplimiento de las exigencias y procedimientos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
 - 2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación;
 - **3.** Por no aceptar la designación que se le haya hecho sin una debida justificación en dos ocasiones consecutivas, o no concurrir a audiencias y diligencias en los respectivos procesos;
 - **4.** Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo causas de fuerza mayor;
 - **5.** Por ser sancionado con prisión o reclusión
 - **6.** Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso o de cualquier forma;
 - 7. Aplicar tarifas superiores para honorarios de árbitros, secretarios y gastos administrativos;
 - **8.** Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;

La exclusión será resuelta por el Directorio del Centro, a petición motivada del Director. Para este efecto, el Presidente del Directorio citará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el árbitro afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Presidente del Centro emitirá su informe al Directorio, el que resolverá lo pertinente dentro de los treinta días siguientes a la realización de la Audiencia. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el árbitro afectado no concurriere a la convocatoria, será juzgado en rebeldía. La decisión tomada por el Directorio no podrá ser apelada, pues causa estado.

ART. 26.- DEL LIBRO DE ÁRBITROS: Una vez nombrados los árbitros en la forma determinada en este Reglamento, se inscribirán en el Libro de Árbitros del Centro. Únicamente en un proceso arbitral podrán ser designados como árbitros quienes se encuentren registrados como tales en este Libro.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE ARBITRAL

ART. 27.- DEL TRÁMITE: El proceso de arbitraje se llevará en un expediente, cuyas piezas procesales se encontrarán debidamente foliadas y numeradas, una por una, en orden cronológico, por el Secretario del Centro; la carátula contendrá:



- 1. Número del Proceso:
- 2. Número del Cuaderno, si el juicio posee varios cuerpos; cada cuaderno constará de cien fojas, hasta iniciar uno nuevo;
- 3. Nombres completos del actor o actores y demandado o demandados;
- **4.** La materia de la controversia;
- 5. Nombres completos de árbitros y secretario designados;
- **6.** Nombres y domicilios para notificaciones de las partes, árbitros y secretario, los mismos que pueden ser números telefónicos, de fax, o dirección domiciliaria; y,
- 7. Las demás que determine el Director del Centro a su juicio, con el objeto de ordenar de mejor manera el proceso.
- ART. 28.- Los expedientes que contienen los procesos deberán permanecer en las instalaciones del Centro, no pudiendo ser trasladadas a otro sitio, salvo el caso de que el Tribunal se traslade para evacuar algún tipo de diligencia a un lugar determinado, debiendo reintegrarlo una vez terminada dicha diligencia, durante las diligencias los expedientes estarán bajo la responsabilidad del secretario.
- ART. 29.
 Tanto las citaciones como las notificaciones se las efectuará en las direcciones domiciliarias señaladas en el expediente por las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, debiendo para ello dejarse constancia de la recepción de la copia que se les entrega, anotándose el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y hora de la entrega.

Si en los domicilios señalados no hubiera persona alguna, o la persona que recibe la citación o notificación se negare a suscribir el acta de citación, se sentará la correspondiente razón de estos hechos, con la presencia de un testigo, la cual constará del proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación.

Si se hubiese practicado citación o notificación por la prensa, se agregará el recorte de la página entera del diario, sentando razón el Secretario del Centro, del día y fecha de la publicación, y el diario en el que ha sido publicado.

ART. 30.- Cuando deba realizarse una citación o notificación fuera de la provincia, su cumplimiento podrá comisionarse a un Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción o un Centro de Arbitraje ahí establecido.

Cuando deba realizarse una citación o notificación en el exterior, se la realizará según las leyes aplicables. Serán las partes quienes sufraguen los gastos a criterio del Director del Centro de



Arbitraje y Mediación.

ART. 31.- Los escritos y peticiones que presenten las partes, se los recibirá en el Centro, en el mismo que se sentará la respectiva fe de presentación, anotándose día y hora, además señalará el número de documentación que presenten, debiendo agregarse al proceso en forma cronológica.

Las partes presentarán, juntamente con sus escritos, copias de los mismos, en razón de cuantas partes intervengan en el proceso, que no excederán de tres; si superare este número de partes, se procederá al sorteo de copias.

ART. 32.- Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo con ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el Director del Centro notificará a las partes a fin de que en la fecha y hora que se señale y ante el Presidente del Centro, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal arbitral. Para la integración del tribunal arbitral por sorteo, se lo realizará entre todos los constantes en la lista oficial de árbitros del Centro. Si el arbitraje es en derecho el sorteo se lo realizará entre los árbitros en derecho.

El Presidente del Centro podrá delegar, mediante carta dirigida al Director del Centro, para que sea este quien pueda proceder al sorteo o posesionar a un tribunal arbitral.

- **ART. 33.-** Los árbitros designados, ya sea por mutuo acuerdo entre las partes, o por sorteo, dentro de tres días de haber sido notificados con su designación, deberán aceptar o no el cargo. Si guardan silencio, se entenderá que no aceptan el cargo.
- ART. 34.- Una vez que el Tribunal arbitral se haya constituido, designará al Presidente y Secretario del mismo, e inmediatamente se fijará una fecha para que se realice la Audiencia de Sustanciación, en la que el Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declara competente en la Audiencia de Sustanciación, fijará en la misma Audiencia un término, y de ser posibles las fechas para que se practiquen las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvención, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes.

ART. 35.- Si después de que se practiquen las diligencias probatorias ordenadas en la Audiencia de Sustanciación y antes de la expedición del laudo, el tribunal o las partes estiman que se necesitan



otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, según el Art 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Tribunal en un término no mayor a tres días señalará fecha y hora para que se realicen las diligencias necesarias.

- **ART. 36.-** Una vez practicadas todas las diligencias probatorias y si las partes así lo solicitan, el Tribunal en un término no mayor a tres días desde la presentación de dicha solicitud, señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en Audiencia en Estrados.
- **ART. 37.-** Una vez realizada la Audiencia en Estrados, en un término no mayor a tres días, el Tribunal se convocará para expedir el Laudo y se fijará fecha para su lectura.
- **ART. 38.-** Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las aquí establecidas, las señaladas en al Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cuando las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo hayan establecido las normas de procedimiento, el Centro se reservará el derecho de estudiar la aplicación de estas normas para proceder a su aplicación o no, ya que estas no podrán contravenir las normas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

- **ART. 39.-** Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias del despacho de pruebas, estas diligencias constarán en actas transcritas a máquina, las cuales se agregarán al proceso.
- ART. 40.- En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá encargar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que se encuentren integrando el Tribunal. A falta de este encargo, sustanciará cualquiera de los otros árbitros que integren el Tribunal.
- **ART. 41.-** Una vez practicadas las diligencias probatorias, o realizada la Audiencia en Estrados, el Tribunal Arbitral mantendrá reuniones en privado a fin de dictar el laudo correspondiente.
- **ART. 42.-** Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la Ley, el laudo contendrá:
 - 1. Nombres completos de actor y de demandado;
 - 2. Nombres completos de los árbitros integrantes del Tribunal;
 - **3.** El caso planteado y las circunstancias del mismo;
 - **4.** La formulación motivada de la decisión;
 - 5. La fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas; y,
 - **6.** La condena en costos del arbitraje y la determinación de la parte que debe satisfacerlas.



- **ART. 43.-** El texto original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente, y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- **ART. 44.-** En caso de haberse pactado confidencialidad dentro del proceso arbitral, solo las partes o sus apoderados o procuradores judiciales podrán solicitar copias certificadas del laudo.
- **ART. 45.-** Ejecutoriado el laudo, luego del tiempo determinado en la Ley, implica el fin del proceso arbitral y el cese de las funciones de los árbitros sin que sea necesaria ninguna notificación o acto posterior.

TÍTULO TERCERO DE LOS SECRETARIOS

- ART. 46.- Los Secretarios llamados a intervenir en los procesos arbitrales serán nombrados por el Directorio del Centro, en el número que se considere necesario, su tiempo de nombramiento es de dos años pudiendo ser elegido indefinidamente, y deberán:
 - 1. Ser Abogados o Doctores en Jurisprudencia;
 - 2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal;
 - 3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje;
 - **4.** Acreditar capacitación teórico-práctica de al menos cuarenta (40) horas;
 - 5. Acreditar idoneidad profesional y ética;
 - **6.** De preferencia dominar el idioma inglés.

A más de los deberes establecidos en la Ley, corresponde a los Secretarios:

- 1. Excusarse de continuar o de posesionarse como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas de conflictos de intereses;
- **2.** Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- **3.** Mantener el proceso debidamente organizado conforme las normas establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento;
- **4.** Sentar la razón de los escritos que presenten las partes, o de los informes periciales que adjunten los peritos, guardando y otorgando las copias respectivas;
- **5.** Facilitar la redacción y elaboración de providencias, actas y laudos y verificar su notificación en los casos que correspondan;
- **6.** Sentar razón de cualquier incidente, de las notificaciones y de que el laudo se encuentra ejecutoriado;
- 7. Certificar copias del proceso, previa providencia del Tribunal, debidamente notificada;



- **8.** Mantener el carácter confidencial de las reuniones que se mantengan durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo; y,
- **9.** Cumplir y respetar el código de ética.

Podrán ejercer las funciones de secretarios de los tribunales arbitrales el personal que preste sus servicios en el Centro, quienes deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos.

- **ART. 47.-** Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:
 - 1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
 - **2.** Por no concurrir por segunda ocasión consecutiva a las diligencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
 - **3.** Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente;
 - **4.** Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
 - **5.** Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;
 - **6.** Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos con conducta antiética;

La exclusión será resuelta por el Directorio del Centro, a petición motivada del Director. Para este efecto, el Presidente del Directorio citará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el secretario afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Presidente del Centro emitirá su informe al Directorio, el que resolverá lo pertinente dentro de los treinta días siguientes a la realización de la Audiencia. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el secretario afectado no concurriere a la convocatoria, será juzgado en rebeldía. La decisión tomada por el Directorio no podrá ser apelada, pues causa estado

- ART. 48.- LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS: Podrán ser inscritos como Secretarios del Tribunal de Arbitramento, previa aprobación del Directorio, los que a más de cumplir con los requisitos determinados en el artículo precedente, cumplan los siguientes:
 - 1. Solicitud dirigida en tal sentido, al Director del Centro, junto con su hoja de vida en la cual se señale experiencia en derecho;
 - 2. Acreditar conocimientos en materia arbitral;



- **3.** Una declaración, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente y eficaz, así como cumplir con los reglamentos del Centro y acatar las disposiciones del Tribunal y del Director del Centro; y,
- **4.** Las demás que le determine la Ley, su Reglamento, esta normativa y el Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación.
- **ART. 49.-** De la Lista Oficial de Secretarios, se llevará el correspondiente Libro de Registro.

CAPÍTULO IV DE LA MEDIACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIADORES

- ART. 50.- El Directorio del Centro, nombrará el número de Mediadores que considere necesarios de las listas y ternas que para el efecto se mocionen, por parte del Director del Centro, teniendo una duración de dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
- **ART. 51.- REQUISITOS:** Para ser autorizado como mediador del Centro se requiere:
 - 1. Acreditar capacitación teórico-práctica de ochenta (80) horas en mediación;
 - 2. Acreditar idoneidad profesional y ética;
 - **3.** De preferencia dominar el idioma inglés.
 - **4.** Declaración, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar y cumplir sus funciones de manera diligente y eficaz, así como con los reglamentos del Centro, Código de Ética y acatar las disposiciones del Director del Centro.
- ART. 52.- LISTA OFICIAL DE MEDIADORES: El Centro llevará el correspondiente Libro de Registro, en el que constará la lista de Mediadores. Así mismo, de acuerdo a lo que establece la Ley, el Centro podrá organizar una lista de Mediadores independientes, que intervendrán en aquellos casos en los se estime conveniente. Su actuación será supervisada por el Director y por el Secretario del Centro.
- ART. 53.- Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente reglamento, las siguientes:



- 1. Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- 2. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- **3.** Respetar el carácter confidencial de las audiencias de mediación, salvo que las partes pacten lo contrario;
- **4.** Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el acta donde conste el acuerdo, para que sea suscrito por las partes y el propio mediador;
- **5.** Expedir la constancia de imposibilidad de acuerdo y de mediación, en caso de las partes no lleguen a un acuerdo o cuando una de las partes por segunda ocasión no concurra a la audiencia convocada;
- **6.** Cumplir y respetar el Código de Ética del Centro.

ART. 54.- Los mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial por uno o más de los siguientes motivos:

- 1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos, procedimiento y deberes establecidos en la Ley, en el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
- 2. Por faltar a los deberes que le impone el Código de Ética del Centro, especialmente a los principios de confidencialidad, imparcialidad, probidad, independencia, igualdad y honestidad;
- **3.** Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada;
- **4.** Por no concurrir por tercera vez consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados, y,
- **5.** Por ser sancionado con prisión o reclusión.

La exclusión será resuelta por el Directorio del Centro, a petición motivada del Director. Para este efecto, el Presidente del Directorio citará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el mediador afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Presidente del Centro emitirá su informe al Directorio, el que resolverá lo pertinente dentro de los treinta días siguientes a la realización de la Audiencia. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el mediador afectado no concurriere a la convocatoria, será juzgado en rebeldía. La decisión tomada por el Directorio no podrá ser apelada, pues causa estado.

ART. 55.- Las funciones de los mediadores quedan determinadas de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Reglamento y lo que se determine por parte del Director del Centro.



TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Sección Primera Del procedimiento como mecanismo extraproceso

- **ART. 56.-** El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial, salvo renuncia expresa de las partes a la confidencialidad.
- **ART. 57.-** La petición de mediación como mecanismo extraproceso, será presentada por escrito al Director del Centro a pedido de las partes, o a pedido de una de ellas, o sus representantes debidamente facultados. Esta solicitud contendrá:
 - 1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay. Podrá incluirse también sus números telefónicos y de fax;
 - 2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
 - **3.** La estimación del valor de las diferencias o asuntos, materia de mediación o la indicación de que carecen de valor determinado; y,
 - 4. Los documentos que se consideren pertinentes. Si la petición fuera incompleta, el Director del Centro la mandará a completar y si fuere oscura a aclarar concediendo un término no superior a cinco días para tal fin.
- ART. 58.
 Recibida la solicitud, el Director del Centro, previo al pago de los valores correspondientes a los gastos administrativos iniciales de mediación, procederá a designar al mediador y notificará a las partes mediante comunicación en el domicilio o dirección determinados en la petición, señalando lugar, día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de mediación, en un término no mayor a cinco días. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse procurando que las circunstancias de la reunión convengan a las partes.

Las partes podrán elegir al mediador de mutuo acuerdo y por escrito de la lista oficial del Centro, a fin de que atienda la audiencia respectiva.

ART. 59.- El mediador actuará siempre con absoluta imparcialidad, equidad y justicia; analizará los hechos que aleguen las partes y las pretensiones en que se funden y podrá *proponer* bases o fórmulas de conciliación.



En caso de existir acuerdo entre las partes, el mediador elaborará un acta que será suscrita por el mediador y las partes.

Si las diferencias no pudieren resolverse en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si se lo considera necesario.

ART. 60.- Si no comparecen las partes, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación, lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la misma que estará suscrita por los presentes y el mediador.

Si hay acuerdo total o parcial, se consignará de manera clara y precisa, los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, el plazo para su cumplimiento, y si se tratare de obligaciones patrimoniales, su monto. En el acuerdo parcial se determinarán también todos los puntos de desacuerdo.

En las actas solo quedará constancia de los puntos de acuerdo y desacuerdo.

ART. 61.- La audiencia de mediación y las reuniones que mantuviere con las partes en conjunto o por separado, son de carácter privado y confidencial. La asistencia de terceras personas solo procederá con la anuencia expresa de las partes y del mediador.

El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes. A tal fin, comunicará a la parte contraria.

Todas las discusiones y exposiciones que se realicen durante la mediación son confidenciales y no podrán ser usadas como prueba en contra de la otra parte, en otros procesos legales.

Durante el proceso de la mediación no se realizarán grabaciones magnetofónicas ni de video, salvo que las partes lo autoricen con fines didácticos del Centro.

- **ART. 62.-** Una vez terminada la mediación, el mediador verificará que en el archivo del Centro se conserve únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias a las audiencias, las comunicaciones de excusas y el acta de mediación o de imposibilidad de llegar a aquella.
- **ART. 63.-** La designación de mediador la hará el Director del Centro, de forma rotativa entre las personas que integren la lista de mediadores, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación a la



materia del conflicto.

El Director del Centro notificará por escrito la designación del mediador, para que este, en el término de veinte y cuatro horas, comunique su aceptación por escrito, caso contrario se realizará una nueva designación.

Serán causas de excusa para los mediadores, las previstas en la Ley para los árbitros.

Cuando el proceso de mediación se ha iniciado y el mediador se encuentra en imposibilidad justificada de proseguir actuando, el Director del Centro designará otro, a menos que las partes, de común acuerdo designen un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro.

Sección Segunda De la mediación dentro del proceso arbitral

ART. 64.- La mediación como etapa del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento de día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de mediación, acorde lo prescrito en la Ley.

En esta instancia, se aplicarán las normas de la sección precedente en todo lo que fuere aplicable, siempre que no contraviniere a la naturaleza del proceso arbitral.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN

- **ART. 65.-** Constituirán causales de exclusión y la correspondiente cancelación del Registro de Árbitros, Secretarios y Mediadores, las siguientes:
 - **1.** Haber sido declarado insolvente:
 - 2. No atenerse a las tarifas vigentes de honorarios;
 - **3.** La no participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
 - 4. Haber intervenido en procesos arbitrales o de mediación cuando se encuentre en causal de excusa determinada por la Ley y este Reglamento;
 - 5. No prestar sin justa causa los servicios cuando les corresponda;
 - **6.** Divulgar o hacer relación del trámite a terceros;
 - 7. Haber violado el código de ética del Centro, elaborado para árbitros, secretarios y mediadores; y,
 - **8.** Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley



de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y la presente normativa.

La exclusión será decidida por el Directorio del Centro a petición motivada del Director del Centro, quién acreditará las causas que justifiquen tal solicitud. Las decisiones de exclusión serán comunicadas al Consejo Nacional de la Judicatura, a la Corte Provincial de Justicia del Distrito y a la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan plantear en su contra.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los costos de los servicios de arbitraje y mediación, honorarios de los árbitros, secretarios y mediadores, serán fijados anualmente por el Directorio del Centro;

SEGUNDA: Designada una persona como árbitro, mediador o secretario arbitral, no queda inhabilitado el ser designado para su actuación en otros procesos arbitrales o de mediación, en su caso;

TERCERA: Los árbitros, mediadores y secretarios, participarán de manera activa en la política de actualización que defina el Directorio;

CUARTA: Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse a arbitraje o mediación en el Centro, implica que aceptan de manera incondicional y obligatoria el someterse al presente Reglamento; y,

QUINTA: El Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay puede emplear para alcanzar y gestionar su cometido, cualquier tipo de tecnología en todas o cualquiera de sus actividades y servicios reconociendo el principio de equivalencia funcional, es decir, poseen la misma fuerza probatoria.

De conformidad con lo que establece el presente instrumento se podrá emplear los medios electrónicos y tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral y de mediación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las cláusulas compromisorias relativas a los medios alternativos de solución de conflictos que se hayan pactado en relación a los Centros de las Cámaras de Comercio, Industrias y Construcción de Cuenca, se entenderán sometidas a conocimiento del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay y del presente Reglamento;

DISPOSICIÓN FINAL



En razón de que al momento de expedir el presente Reglamento, se tramitan procesos de mediación y arbitraje en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Cuenca, y por la necesidad de mantener una continuidad institucional en el futuro, el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay utilizará las inscripciones legales que al momento tienen los Centros que se fusionan tanto en la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, como en el Consejo Nacional de la Judicatura, particular que se comunicará a estos organismos para los fines legales correspondientes.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LAS CÁMARAS DE LA PRODUCCIÓN DEL AZUAY

Tanto los árbitros, mediadores y secretarios que actúan como tales dentro del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, se sujetarán a los principios éticos siguientes:

I. Los árbitros, mediadores y secretarios, actuarán con absoluta honestidad, imparcialidad y



neutralidad en los trámites y procesos que intervengan;

- II. Los árbitros, mediadores y secretarios, mantendrán siempre total independencia para con las partes en conflicto;
- **III**. Los árbitros, mediadores y secretarios, actuarán con la debida diligencia y celeridad en el despacho de los trámites;
- **IV**. Los árbitros, mediadores y secretarios, se atendrán a los costos y tarifas establecidas únicamente a través del Reglamento Interno del Centro;
- V. Los árbitros, mediadores y secretarios, respetarán siempre el principio de igualdad que existe entre las partes en conflicto;
- **VI**. Los árbitros, mediadores y secretarios, mantendrán el principio de confidencialidad de los trámites y procesos;
- **VII**. Los árbitros, mediadores y secretarios, se excusarán de actuar en los casos previstos por la Ley y los correspondientes Reglamentos;
- **VIII**. Los árbitros, mediadores y secretarios, constantemente actualizarán sus conocimientos, participando de los cursos que para el efecto se dictarán a través del Centro;
- **IX.** Los árbitros, mediadores y secretarios, no podrán asesorar a las partes durante los procesos en que intervengan, ni posteriormente;
- **X.** Los árbitros, mediadores y secretarios, no podrán realizar iguales actividades en otros centros de mediación y arbitraje;
- **XI.** Los árbitros expedirán sus laudos de conformidad con la Ley, establecerán su competencia, se guiarán bajo los principios de economía procesal, administrarán justicia bajo los principios de equidad o legalidad según el caso, y se auxiliarán mutuamente a fin de cumplir la prosecución de las causas arbitrales; y,
- **XII.** Los mediadores informarán a las partes sobre su actuación, las características del trámite y sus consecuencias; facilitarán opciones para lograr una pronta resolución en la controversia; y, no impondrán acuerdos pero sí facilitarán el alcance de soluciones entre las partes.



RAZÓN: La suscrita Secretaria del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, certifica que el documento que antecede fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria de Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, llevada a cabo el día martes veinte y nueve de diciembre de dos mil veinte, fecha a partir de la cual entra en vigencia.- CERTIFICO.-

Cuenca, 29 de diciembre de 2020.

Abg. Cinthya Vintimilla Matute SECRETARIA JURIDICA CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN CAMARAS DE LA PRODUCCION DEL AZUAY